

EXPEDIENTE No. 1340/2017-E

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de agosto del año
2020 dos mil veinte. -----

VISTOS los autos para dictar el Nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1340/2017-E** que promueve el **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, lo cual se realiza bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el actor interpuso en contra del **Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, ejerciendo como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

II.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre del año en cita 2017 dos mil diecisiete se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, avocándose al trámite y conocimiento de la demanda interpuesta. Además, se previno al accionante para efectos de que aclarara la demandada, quien se pronunció referente a dicha prevención con fecha 05 cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; teniéndole a la demandada dando contestación a la demanda inicial en fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----

III.- Mediante actuación de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; se dio inicio a la celebración de la audiencia trifásica abriendo la etapa

CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia, reanudándose el día 25 veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivamente, en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ambas partes ofrecieron los medios de prueba que a su derecho convinieron; por lo cual, mediante resolución del veinte de junio del año dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes, y una vez desahogadas en su totalidad y transcurriendo el término para alegatos; en data 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno de este Tribunal a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, el cual se resolvió mediante auto de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. - - -

IV.- Posterior a ello, la parte actora interpuso del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, concediéndosele el amparo de la Justicia a dicha parte, mismo que conoció y resolvió el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de Amparo Directo número 577/2019**, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

UNICO. - *La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a N3-ELIMINADO 1 contra el acto y la autoridad responsable señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el considerando noveno de esta resolución..*

Para los siguientes efectos:

- 1.- Deje insubsistente el fallo reclamado.*
- 2.- Emita uno diverso en el que reitere lo que no fue materia de concesión, como lo es la absolución de la acción principal y accesorios; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie fundada y motivadamente respecto a cada una de las prestaciones autónomas e independientes a la*

acción principal, mismas que relacionó el actor con los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), y o).

V.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito mediante proveído del 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, se dejó insubsistente el laudo emitido, hecho lo anterior, se pone a la vista del Pleno para la emisión del nuevo laudo correspondiente, mismo que se hace bajo los siguientes. -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó acredita debida y legalmente en actuaciones, de conformidad a los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente sumario, el actor reclama la indemnización constitucional, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:

(sic)“... 5... Finalmente el hecho que importa es que se me despidió, el 30 de agosto del año 2017 al ingresar a registrar mi entrada al trabajado en el reloj checador, me marcó como registro no aceptado, y al dirigirme a mi escritorio ubicado en la Procuraduría Fiscal ya no estaba el equipo de cómputo que tenía asignado, ni los expedientes de los asuntos para trabajar, es más ya nadie me saludaba y arecía (sic) que todo el mundo quería evitarme. Noten ustedes (sic) el grado de temor que los subalternos tienen que soportar con tal de mantener su trabajo, cuando no debería de ninguna manera ser así.

Por lo que acudí con el Director de Recursos Humanos, N4-ELIMINADO 1 quien le pregunte lo que pasaba y me dijo que le dieron instrucciones de quitarme del registro de asistencia y que me habían despedido por haber presentado una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra del procurador fiscal, la cual manifestó que es verdad y que la allegaré sin lugar a duda este procedimiento, pero es esa causa legal para despedirme, pues de viva voz del procurador fiscal, nunca se me

EXPEDIENTE No. 1340/2017-E
NUEVO LAUDO

4

dijo la causa que motivó ese despido, insisto, NO SE ME INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, para poder ejercer mi derecho a la defensa..."-----

V.- La entidad pública demandada dio contestación a los hechos argumentando lo siguiente: - - -

"...5. Por lo que ve al punto de hechos que se contesta, se manifiesta que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal solicitamos se nos tenga contestando en los mismos términos que se contestó al punto que antecede, por lo que solicitamos se inserten como si a la letra dijeran la totalidad de manifestaciones expresadas, sin embargo, para robustecer nuestro dicho es menester señalar que el actor, en el mismo punto que se contesta refiere múltiples hechos oscuros e incompletos de nueva cuenta como lo es supuestamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido del que se duele, lo que deja en estado de indefensión a nuestra representada, no obstante ello, se niega en su totalidad cualquier despido efectuado por nuestra representada, y contrario a ello, se dice que el actor laboró de manera ordinaria en la segunda quincena de agosto del año dos mil diecisiete, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno y máxime que ésta le fue cubierta en forma normal."-----

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos legajos de copias debidamente certificadas; compuestos respectivamente el primero de ellos de ocho copias certificadas, así como el segundo de ellos, consistente en diez copias certificadas relativas todas éstas a las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre, así como del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; del 01 primero al 15 quince de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; del 01 primero al 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; del 16 dieciséis al 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo compuesto de 33 treinta y tres copias debidamente certificadas en lo individual, relativas a las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; así como del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de

diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; del 01 primero al 15 quince de enero del año 2017 dos mil diecisiete; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete; del 01 primero al 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; del 01 primero al 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; del 01 primero al 15 quince de abril del año 2017 dos mil diecisiete. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en 04 cuatro copias debidamente certificadas en lo individual, relativas al reporte mensual de vacaciones, correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre y octubre todos del año 2016 dos mil dieciséis. -----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consiste en el informe que rindió la institución bancaria denominada Bancomer, el día trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Y 7.- PRESUNCIONAL. - mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza el día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

IV.- Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

El actor reclama su reinstalación, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto el 29 veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por su parte la patronal refiere que no era cierto que hubiera despedido injustificadamente al operario, sino que este dejó de presentarse a laborar, que además no aconteció el despido imputado porque en la fecha señalada como tal el actor trabajo de manera regular, tan es así que se le cubrió el pago relativo a la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete.

Para justificar su dicho ofreció, entre otras pruebas, las documentales consistente en las nóminas de pago de sus empleados, entre las que destaca la correspondiente al periodo del diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; probanzas que fueron admitidas por la responsable en actuación de veinte de junio de dos mil dieciocho, como se aprecia a foja (215), respecto a la parte accionante, al no haber acudido al desahogo de la

audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno (foja 213 y 214 de autos).

La parte actora reclama en el presente juicio la reinstalación en el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ya que se dice despedido injustificadamente el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete. -----

Al efecto, la entidad demandada contesto argumentando que no era cierto que hubiera despedido injustificadamente al operario, sino que éste dejó de presentarse a laborar (foja 75) que además no aconteció el despido imputado porque en la fecha señalada como tal el actor trabajo de manera regular, tan es así que se le cubrió el pago relativo a la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete.

Para justificar su dicho ofreció, entre otras pruebas, las documentales consistentes en las nóminas de pago de sus empleados, entre las que destaca la correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; probanzas que fueron admitidas por la responsable en actuación de veinte de junio de dos mil dieciocho, como se aprecia a (foja 215). -----

Respecto a la parte actora, al no haber acudido al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno.

En virtud de lo anterior se afirma que la acción de reinstalación no es procedente en la medida en que quedo desvirtuado el despido demandado con el cumulo probatorio aportado por la demandada, esencialmente con la nómina de pago relativa a la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete, que se encuentra firmada por el accionante, sin que sea refutada de falsa.

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que este Tribunal debe resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, se concluye que la demandada justificó sus excepciones, por lo que **SE ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a el

N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO 1

el puesto de **Coordinador Especializado "A"**; y corolario a ello, se absuelve de pagar a la actora **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del despido y hasta que se ejecute el laudo del presente laudo, **incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pago a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto de la fecha del supuesto despido y hasta que se cumplimiento el presente laudo. -----

V.- Asimismo reclama el actor bajo el inciso D), E) y F) el pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, respecto al primer concepto lo correspondiente al año 2017 y respecto al segundo y tercer concepto no señala que temporalidad reclama; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente el pago de dichos conceptos en virtud de que los mismos le habían sido cubiertos oportunamente al actor. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso del año 2017. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditarlo, toda vez que ofreció como prueba para acreditarlo la **Confesional a cargo del actor del juicio**

N7-ELIMINADO 1 que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma **le rinde**

beneficio a su oferente, a cargo del disidente, la cual fue evacuada el 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (foja 271), acreditando lo que aquí se dirime y por lo que ve al pago de las prestaciones denominadas **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, ya que de su recepción se desprende que el mismo actor reconoce que se le cubrieron dichas prestaciones, advirtiendo que le rinden beneficio de manera específica las que le fueron formuladas bajo los números 3, 4, 5, 6, las cuales a la letra dicen:-

3.- *Que diga el absolvente como es cierto que mi representada bajo la clave de percepción 32 le cubría la prima vacacional (previo a que conteste la absolvente, solicito le sean mostradas las documentales publicas marcadas con los números dos y tres).*

4.- *Que diga el absolvente como es cierto que en todo momento disfruto de los periodos vacacionales a los que ha tenido derecho. (Previo a que conteste la absolvente, solicito le sean mostradas las documentales publicas marcadas con los números dos y tres)*

5.- *Que diga el absolvente como es cierto que en relación a la posición anterior le fue cubierto su pago en dichos periodos vacacionales.*

6.- *Que diga el absolvente como es cierto que mi representada bajo la clave de percepción 24 le cubria el aguinaldo (previo a que conteste la absolvente, solicito le sean mostradas las documentales publicas marcadas con los números dos y tres)*

Posiciones a las cuales la actora contesto de manera afirmativa, pruebas analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue cubierto al actor el pago de las prestaciones denominadas **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**. -----

En consecuencia y concatenadas las probanzas entre sí, se tiene al demandado acreditando su excepción y resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que reclama. -

VI.- Se peticiona bajo el inciso **G)** el pago de gastos de cobranza que contemplan en el código de percepciones salariales de las dependencias, asimismo bajo el inciso **I)** reclama el pago relativo a la gratificación a todos los servidores públicos el día 28 veintiocho del mes de septiembre de cada año y que desde 2004 no se me ha entregado con intereses. - - - - -

A lo que la demandada señalo que el actor carece de acción y derecho y de fundamento para reclamar el entero a su favor, por lo que no está obligada a pagarla por ser una prestación que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir es una prestación extralegal. - - - - -

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del pago del de **gastos de cobranza que contemplan en el código de percepciones salariales de las dependencias y pago relativo a la gratificación a todos los servidores públicos**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

"Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

EXPEDIENTE No. 1340/2017-E
NUEVO LAUDO

10

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." -----

Al respecto, este Tribunal advierte que el actor es omiso en precisar el monto que demanda de dichas prestaciones, así mismo se desprende que la parte actora no compareció a la audiencia señalada por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de presentar sus elementos de prueba, razón por la cual no acredita el débito probatorio correspondiente. En narradas circunstancias este Tribunal declara improcedente dicha acción, ello de acuerdo a la facultad y obligación que se otorga a este órgano jurisdiccional para efecto de entrar al estudio de oficio de la procedencia de las acciones ejercitadas. -----

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la prestación extralegal del **pago de gastos de cobranza que contemplan en el código de percepciones salariales de las dependencias Y pago relativo a la gratificación a todos los servidores públicos**, razón por la cual se **ABSUELVE** al demandado **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **pago de gastos de cobranza que contemplan en el código de percepciones salariales de las dependencias Y pago relativo a la gratificación a todos los servidores públicos**, que reclamó bajo su inciso G) e, I). -----

VII.- Reclama el actor bajo el inciso H) el pago de **Multas Fiscales** que tiene derecho conforme a los artículos 112 y 113 del código fiscal del estado de Jalisco y que se identifican bajo el concepto 33 del código de percepciones salariales de la dependencia; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó

que era improcedente el pago de dichos conceptos en virtud de que los mismos le habían sido cubiertos oportunamente al actor. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **Multas Fiscales** correspondientes al tercer trimestre del año 2017. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditarlo, toda vez que ofreció como prueba para acreditarlo la **Confesional a cargo del actor del juicio**

N8-ELIMINADO 1

que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma **le rinde beneficio a su oferente**, a cargo del disidente, la cual fue evacuada el 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (foja 271), acreditando lo que aquí se dirime y por lo que ve al pago de las prestaciones denominadas **Multas Fiscales**, ya que de su recepción se desprende que el mismo actor reconoce que se le cubrieron dichas prestaciones, advirtiendo que le rinden beneficio de manera específica las que le fueron formuladas bajo los números 7, las cuales a la letra dicen:-

7.- Que diga el absolvente como es cierto que mi representada bajo la clave de percepción 33 le cubría el pago de Multas Fiscales. (previo a que conteste la absolvente, solicito le sean mostradas las documentales publicas marcadas con los números dos y tres).

Posiciones a las cuales la actora contesto de manera afirmativa, pruebas analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue cubierto al actor el pago de las prestaciones denominadas **Multas Fiscales**. -----

En consecuencia y concatenadas las probanzas entre sí, se tiene al demandado acreditando su excepción y resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de **Multas Fiscales** que reclama bajo el inciso H). -----

VIII.- Se peticiona el pago retroactivo de las cantidades correspondientes al nivel 18, de su sueldo, multas, gratificaciones, gastos de ejecución, aguinaldo, prima vacacional y todo lo concerniente al salario integrado, a partir de enero del año 2016. -----

Con respecto el ente demandado señalo primeramente que dicho reclamo resultaba obscuro en virtud de que el actor no señala con exactitud las circunstancias de hecho, en que funda dicho reclamo, dado que no señala el monto al que supuestamente asciende dichas diferencias salariales. -----

Al respecto, este Tribunal advierte que el actor es omiso en precisar efectivamente el monto al que asciende la diferencia salarial que reclama al solicitar el sueldo tabular 18 al sueldo tabular 16, pues genéricamente refiere solamente el pago retroactivo con intereses de las cantidades correspondientes al nivel 18 de su sueldo, ignorando este Tribunal a cuando asciende tal diferencia, lo que conlleva a la improcedencia de dicha pretensión, pues el actor es omiso en relatar sucesos de capital importancia para que éste Tribunal estuviera en aptitud de determinar la naturaleza y alcance de su reclamo, resultando lo anterior necesario con la finalidad de proporcionar a la entidad demandada el conocimiento exacto y completo del alcance de sus pretensiones, y a su vez proporcionar a ésta autoridad los elementos mínimos necesarios para establecer debidamente la Litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes. En narradas circunstancias este Tribunal declara improcedente dicha acción, ello de acuerdo a la facultad y obligación que se otorga a este órgano jurisdiccional para efecto de entrar al estudio de oficio de la procedencia de las acciones ejercitadas, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por

los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

*No. Registro: 392.908, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 15, Página: 10, ACCION, **PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----*

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la diferencia salarial correspondiente al nivel 18 de su sueldo, multas, gratificaciones, gastos de ejecución, aguinaldo, prima vacacional y todo lo concerniente al salario integrado. razón por la cual se **ABSUELVE** al demandado **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **la diferencia salarial correspondiente al nivel 18 de su sueldo, multas, gratificaciones, gastos de ejecución, aguinaldo, prima vacacional y todo lo concerniente al salario integrado.** Que reclamó en sus incisos B), J), K) y L). -----

IX.- Se peticiona el pago de los salarios retenidos y los intereses correspondientes a los días 12, 14 y 18 del mes de julio del año en curso (2017). -----

Con respecto el ente demandado señalo primeramente que dicho reclamo resultaba obscuro en virtud de que el actor no señala con exactitud las circunstancias de hecho, en que funda dicho reclamo, dado que no señala el monto al que supuestamente asciende dichos descuentos. -----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que efectivamente le fueron cubiertos los salarios correspondientes de fecha 12, 14 y 18

de julio del año 2017 dos mil diecisiete, Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logra acreditarlo parcialmente, toda vez que ofreció como prueba para probarlo la **2.- DOCUMENTAL** que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma **le rinde beneficio a su oferente**, para acreditar el pago realizado al actor en la primer quincena y segunda quincena del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, dado que se encuentra plasmada la firma del trabajador actor en dicha nómina y la misma no se encuentra objetada en cuanto a su autenticidad, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, razón por la cual al probar el ente demandado haber cubierto el pago de la primera quincena y segunda quincena del mes de julio del año 2017, **SE ABSUELVE** a la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del pago al actor de salarios devengados de periodo comprendido del **12, 14 y 18 de julio del año 2017**. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora el [N9-ELIMINADO 1] [N10-ELIMINADO 1] acreditó sus acciones y la demandada Secretaria de Planeación, Administración Y Finanzas justificó sus excepciones en consecuencia: -----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** a el [N11-ELIMINADO 1] [N12-ELIMINADO 1] el puesto de **Coordinador Especializado**

“A”; y corolario a ello, se absuelve de pagar a la actora **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del despido y hasta que se ejecute el laudo del presente laudo, **incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pago a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto de la fecha del supuesto despido y hasta que se cumplimiento el presente laudo. -----

TERCERA. - ABSUELVE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que reclama, además **se ABSUELVE** al demandado **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **pago de gastos de cobranza que contemplan en el código de percepciones salariales de las dependencias Y pago relativo a la gratificación a todos los servidores públicos**, que reclamó bajo su inciso G) e, I), asimismo se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de **Multas Fiscales** que reclama bajo el inciso H), además se **ABSUELVE** al demandado **H. SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **la diferencia salarial correspondiente al nivel 18 de su sueldo, multas, gratificaciones, gastos de ejecución, aguinaldo, prima vacacional y todo lo concerniente al salario integrado**. Que reclamó en sus incisos B), J), K) y L), por último **SE ABSUELVE** a la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del pago al actor de salarios devengados de periodo comprendido del **12, 14 y 18 de julio del año 2017**. -----

CUARTA. - Remítanse copias certificadas del presente Laudo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de Amparo Directo número 557/2019. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

LA PARTE ACTORA SEÑALO COMO DOMICILIO PROCESAL

N13-ELIMINADO 2

LA PARTE DEMANDADA SEÑALO COMO DOMILICO

N14-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Víctor Salazar Rivas, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. -----
ASR*/*

Lic. Rubén Darío Larios García.
Magistrado Presidente.

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado.

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado.

Lic. Isaac Sedano Portillo.
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."